

UNIVERSIDAD DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 11
(Acta 12 del 2 de mayo de 2019)

Por el cual se modifica el Acuerdo Nro. 21 de 2002

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en uso de sus facultades estatutarias, en especial las conferidas en los numerales 1 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Nro. 47 de 2017 -Estatuto General-, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior expidió el Acuerdo Nro. 21 de 2002 *“Por el cual se adopta el Estatuto del Personal Docente de la Universidad de Caldas”*, en el cual se establecen las normas que regulan la relación entre la Universidad de Caldas y su personal docente, y los deberes y derechos de éste, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Que en el artículo 2 del citado Acuerdo se estableció que para el desarrollo de las actividades docentes, investigativas y de proyección el personal docente de la universidad estará conformado por profesores de carrera, expertos, especiales, ocasionales, ad-honorem, profesores visitantes. Posteriormente, en el artículo 7 se contempla igualmente el ejercicio de la docencia mediante la dedicación de cátedra.

Que en la sentencia C-006 de 1996 de la Honorable Corte Constitucional se estableció la obligación del reconocimiento de prestaciones sociales a los profesores catedráticos, en razón a que se encuentran en igualdad de condiciones que los profesores de planta en varios aspectos ya que: *“(...) estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales (...). Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.”*.

Que en los programas de posgrados y pregrado se invita, por un corto periodo de tiempo, a personal tanto nacional como extranjero en virtud de sus méritos académicos y su experiencia en un determinado campo del saber o del arte, con el fin de impartir docencia directa de una actividad académica en una o dos cohortes, entendiéndose estos como profesores invitados.

Que aun cuando este personal realiza actividades de docencia, no adquiere obligaciones con la institución como las referidas en la precitada sentencia C-006 de 1996, ya que el servicio que

presta no implica una subordinación continuada y permanente, por lo tanto su vinculación no requiere del reconocimiento de las prestaciones sociales exigidas al igual que un profesor catedrático.

Que en tal sentido, al tener este personal por su naturaleza la calidad de profesor invitado se hace necesario establecer tal modalidad en el Estatuto Docente y adicionalmente definir quiénes son los profesores invitados, su forma y máximo de horas de vinculación, y su remuneración.

Que a los profesores invitados extranjeros no se les debe exigir vinculación al Sistema de Seguridad Social colombiano, toda vez que no se encuentran vinculados al mismo debido a que su estadía en el país no es prolongada, razón por la cual es imperante establecer un sistema diferenciado para este tipo de prestadores.

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Superior

ACUERDA

ARTÍCULO 1: Adicionar un literal al artículo 2 del Acuerdo Nro. 21 de 2002, el cual será el siguiente:

g. Profesor invitado.

ARTÍCULO 2: Adicionar un artículo al Acuerdo Nro. 21 de 2002, el cual será el siguiente:

ARTÍCULO 14° (BIS). Son profesores invitados los académicos, investigadores, profesionales o artistas, nacionales o extranjeros, que por sus méritos académicos y su experiencia en un determinado campo del saber o del arte, son invitados por la Universidad para realizar actividades de docencia directa presenciales en programas de la institución, por un máximo de 36 horas en el periodo académico.

Su vinculación se realizará mediante resolución proferida por cada centro de gastos previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el profesor catedrático de posgrado. La prestación de estos servicios no dará lugar al reconocimiento de prestaciones sociales y no constituye relación laboral.

PARÁGRAFO 1. La vinculación de los profesores invitados nacionales, además del cumplimiento de los requisitos exigidos para el profesor catedrático, estará precedida de la verificación de su vinculación al Sistema de Seguridad Social.

Para los profesores invitados extranjeros, éstos deberán acreditar un sistema de asistencia médica con una cobertura mínima establecida internacionalmente y otros riesgos válidos dentro del territorio nacional, que ampare al mismo ante cualquier eventualidad durante su estadía.

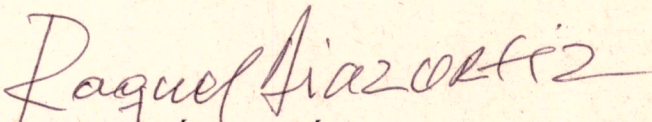
PARÁGRAFO 2. Su remuneración se hará con base en precios de mercado. En todo caso, se podrá remunerar tomando como referencia la tabla de honorarios determinada por la Universidad para la prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 3: Las demás disposiciones que no son objeto de la presente modificación continúan vigentes.

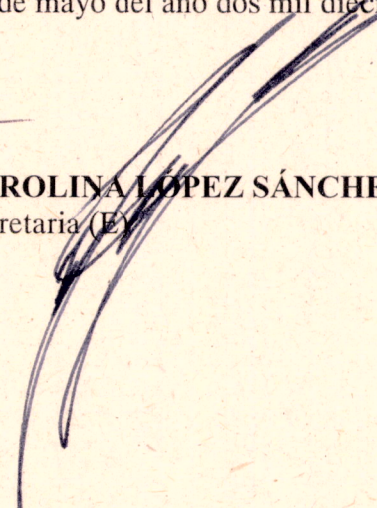
ARTÍCULO 4: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



RAQUEL DÍAZ ORTÍZ
Presidente



CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ
Secretaria (E)

